



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 170 -2015-GRJ/GGR

Huancayo, 17 JUL 2015

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Informe Legal N° 623-2015-GRJ/ORAJ de fecha 13 de Julio del 2015; y el escrito con fecha de recepción 03 de Julio del 2015 sobre Recurso de reconsideración contra Resolución Gerencial General Regional N° 094-2015-GRJ/GGR de fecha 23 de Junio del 2015, interpuesto por el administrado **Sr. WILMER ALBERTO PONCE CASTRO**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico N° 008-2015-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 10 de marzo de 2015, suscrito por el Abogado Armando Edgar Mallqui Capcha, en su calidad de Sub Director de Recursos Humanos, mediante el cual concluye declarar nulidad de Oficio la Resolución Directoral Administrativa N° 980-2014-GRJ/ORAF y la Resolución Directoral Administrativa N° 981-2014-GRJ/ORAF de fecha 31 de diciembre de 2014, que aprueba la renovación de contratos por reemplazo a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2015, en razón que estos actos administrativo fueron suscritos, sin el debido proceso, sin las opiniones de las respectivas áreas usuarias sobre su desempeño y necesidad de servicio, sin la exposición de las razones de hecho y el sustento jurídico que justifique la decisión tomada y sin Presupuesto respectivo, contraviniendo de esta manera el Principio de legalidad, al haberse emitido sin los requisitos exigidos por las normas legales vigentes, los cuales evidencian los vicios administrativos insalvables.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 094-2015-GRJ/GGR de fecha 23 de Junio del 2015, la Gerencia General Regional resuelve Declarar la Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales Regionales N°s 980-GRJ/ORAF y 981-GRJ/ORAF, ambas de fecha 31 de diciembre del 2014, por haber sido dictadas en contravención a normas jurídicas que rigen sobre la materia.

Que, con Exp. 779739 de fecha 03 de Julio del 2015, el Sr. WILMER ALBERTO PONCE CASTRO –en adelante el impugnante- interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 094-2015-GRJ/GGR, de fecha 23 de Junio del 2015.

Doc. 1125012
Exp. 0779739



GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, a fin de resolver el presente caso conviene recordar lo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo General, "Artículo 218°.- Agotamiento de la vía administrativa (...) 218.2 Son actos que agotan la vía administrativa: (...) d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202° y 203° de esta Ley". Supuesto al cual se ajusta la Resolución Gerencial General Regional N° 094-2015-GRJ/GGR, debido a que esta, como ya precisamos declara la nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales Regionales N°s 980-GRJ/ORAF y 981-GRJ/ORAF, por haber sido dictadas en contravención a normas jurídicas que rigen sobre la materia, en consecuencia la resolución en cuestión agota la vía en sede administrativa, por lo que no corresponde la interposición de recurso impugnatorio alguno.



Que, sin embargo, en la doctrina el Jurista Juan Carlos Morón Urbina manifiesta **"La interposición de recurso de reconsideración contra actos que ya agotaron la vía administrativa. Cuando el administrado ha obtenido de la autoridad una decisión expresa adversa que se encuentre consagrada por la legislación como causal de agotamiento de la vía, se encuentra en condiciones para transferir el debate al fuero judicial emplazando ahí a la Administración Pública. Tal es el principio general. Pero nada impide que si el administrado no lo hubiese emplazado anteriormente, al amparo de lo previsto en el artículo 208 de la Ley N° 27444, promueva en la misma sede administrativa el recurso de reconsideración como último intento procesal en la secuencia gubernativa para obtener un pronunciamiento a su favor, sin que ello signifique renunciar a la posibilidad de efectuar luego un cuestionamiento en sede judicial"**. En ese orden de ideas, al haberse interpuesto el recurso de Reconsideración, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 094-2015-GRJ/GGR, procedemos a resolverlo, a razón de compartir criterio con el Jurista Juan Carlos Morón Urbina.



Que, ese mismo orden de ideas debe entenderse que el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, debe estar referido a cuestiones de puro derecho, las mismas que deben aludir básicamente a argumentación técnico legal esgrimida en dicho recurso, como por ejemplo invocar una causal de nulidad, la afectación a un principio procedimental, etc. A fin de lograr desvirtuar con relación a su fundamentación jurídica, el contenido de la Resolución materia de impugnación.

Que, el recurrente señala que no se ha individualizado su situación laboral, ya que no se ha tenido en consideración los antecedentes que sustentan su relación laboral, puesto que en el año 2006, fue el ganador del concurso para ocupar la plaza de operador PAD III, la misma que ha venido ocupando desde el



GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

01 de diciembre hasta el 31 de diciembre del 2010, asimismo el año 2012, se llevó a cabo el concurso de méritos N° 003-2012-GRJ/ORAF/ORH-CE, para el cargo de operador PAD III, la misma que ha venido ocupado hasta la fecha, haciendo un total de 7 años que viene laborando en dicha plaza, amparándose en lo señalado en el artículo 8.1 de la Ley 29812 Ley de presupuesto del Sector Público para el 2012, la misma que prohibía el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y en nombramiento, excepto la contratación para el reemplazo por cese del personal.

Sin embargo, dicha norma no es interpretada sistemáticamente, es decir que debe desentrañarse la norma en conjunto no por partes, la misma que señala en la última parte del párrafo, ***"En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente."*** En ese sentido, artículo 8 de la ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Año Fiscal 2015, señala que: Artículo 8. Medidas en materia de personal 8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: "(...) d) ***La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal, o para la suplencia temporal de los servidores del sector público, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2013, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. (...) En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente (...)***"

El artículo 38 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, autoriza a la Administración Pública a contratar personal para servicios cuya naturaleza es de carácter temporal, únicamente en los supuestos señalados en el referido artículo, entre ellos, la contratación de personal por suplencia o reemplazo. El mencionado artículo establece que estas modalidades de contratación temporal no requieren de concurso público, sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto legislativo N° 1023, norma de mayor jerarquía y posterior, el ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito. Por lo tanto, lo indicado en esta última disposición prevalece sobre lo señalado en el artículo 38 del Reglamento de la Carrera Administrativa, de modo que, la contratación de personal, incluso temporal, requiere de un proceso de selección.





GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Ahora bien, **estas disposiciones deben ser concordadas con las leyes de presupuesto anual**, las cuales establecen limitaciones para el ingreso de personal en el Sector Público y a las cuales debe sujetarse el Estado. En efecto, la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 respectivamente, prohíben de manera general el ingreso de personal en el Estado, ya sea por servicios personales o el nombramiento, salvo los supuestos señalados en la referida norma. Entre los supuestos de excepción que contempla la referida norma se encuentra la contratación de personal por suplencia: **"(...) d) La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal, o para la suplencia temporal de los servidores del sector público, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2013, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. (...) En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente"**. De acuerdo con dicha disposición, una vez finalizada la labor para la cual fue contratado el suplente, el contrato respectivo queda resuelto automáticamente.

Que, las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 980 GRJ/ORAF Y 981-GRJ/ORAF, ambas de fecha 31 de diciembre del 2014, materia de debate han merecido un análisis y revisión previa, ya que contravienen la Ley N° 28411, Artículo 27°, numeral 27.1 que prescribe: "Los créditos presupuestario tienen carácter limitativo. No se puede comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de Administración que incumplen esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que corresponda". En ese sentido la renovación de los contratos en mención son nulos desde su suscripción, por cuanto al ser por el periodo de un año estos han excedido el monto de crédito presupuestario establecidos en el Presupuesto de la Entidad, conforme se expone en la Resolución Gerencial General Regional N° 094-2015-GRJ/GGR.

En ese sentido la Entidad ha actuado en cumplimiento de la Ley; por tanto, no se ha transgredido el derecho al trabajo ya que el último contrato del impugnante culminaba el 31 de Diciembre del 2014; y, para el periodo 2015 procede una renovación de acuerdo a la disponibilidad presupuestal existente, dependiendo de la necesidad del servicio y requerimiento del área usuaria; en consecuencia la administración pública debe declarar INFUNDADO el Recurso de



GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Reconsideración interpuesto por el recurrente, en consecuencia darse por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.

Por lo expuesto, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, así como en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado **Sr. WILMER ALBERTO PONCE CASTRO**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 094-2015-GRJ/GGR de fecha 23 de Junio del 2015; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE el archivamiento del Expediente Administrativo en la Secretaria General del Gobierno Regional Junín.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Secretaria General del Gobierno Regional Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
[Signature]
Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 17 JUL 2015

[Signature]
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL